



**MINTRANSPORTE**

NIT.899.999.055-4



**TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS**

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20161340221051



19-05-2016

Bogotá D.C., 19-05-2016

Señora

**MARÍA DEL CARMEN RIVERA SALGADO**

Carrera 32 No. 25 B - 48

Bogotá D.C.

Asunto: Tránsito. Estacionamiento de vehículos en vía pública.

En atención a su comunicación, radicada en la planta central de la entidad bajo el MT-20163210262842 del 28 de abril de los corrientes, mediante la cual presenta inquietudes de orden legal concernientes al evento de efectuarse estacionamiento de vehículos en la vía pública y las debidas precauciones del conductor, esta Oficina Asesora de Jurídica se pronuncia, en los siguientes términos:

En primer lugar es preciso señalar que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 087 del 17 de enero de 2011, son funciones de la oficina asesora de jurídica de éste Ministerio las siguientes:

*"8.1. Asesorar y asistir al Ministro y demás dependencias del Ministerio en la aplicación e interpretación de las normas constitucionales y legales.*

*8.8. Atender y resolver las conductas y derechos de petición relacionados con las funciones de la oficina, presentados ante el Ministerio por personas de carácter público o privado".*

Significa lo anterior, que sus funciones son específicas no siendo viable entrar a analizar un caso en concreto y determinar si las actividades desarrolladas por los entes de transporte y tránsito del país se ajustan o no a la legislación vigente sobre la materia, así las cosas esté Despacho de acuerdo a sus funciones se referirá de manera general y en la que le compete al tema objeto de análisis, así:

### Consideraciones legales

En relación al parqueo de vehículos en la vía pública, este Despacho invoca los artículos 55 y 65 de la Ley 769 de 2002 "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", señalando:

*"Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.*

(...)



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20161340221051



19-05-2016

*Artículo 65. Utilización de la señal de parqueo. Todo conductor, al detener su vehículo en la vía pública, deberá utilizar la señal luminosa intermitente que corresponda, orillarse al lado derecho de la vía y no efectuar maniobras que pongan en peligro a las personas o a otros vehículos.” (Subrayado nuestro).*

De igual manera y aludiendo a las dificultades expuestas en su escrito sobre el parqueo en la vía pública, es indispensable presentar apartes de los artículos 75 y 76 de la norma ibídem -normatividad aplicable a nivel nacional sin excepciones-, a saber:

*“Artículo 75. Estacionamiento de vehículos. En vías urbanas donde esté permitido el estacionamiento, se podrá hacerlo sobre el costado autorizado para ello, lo más cercano posible al andén o al límite lateral de la calzada no menos de treinta (30) centímetros del andén y a una distancia mínima de cinco (5) metros de la intersección.*

*Artículo 76. Lugares prohibidos para estacionar. Modificado por el art. 15, Ley 1383 de 2010. Está prohibido estacionar vehículos en los siguientes lugares:*

- *Sobre andenes, zonas verdes o sobre espacio público destinado para peatones, recreación o conservación.*
- *En vías arteriales, autopistas, zonas de seguridad, o dentro de un cruce.*
- *En vías principales y colectoras en las cuales expresamente se indique la prohibición o la restricción en relación con horarios o tipos de vehículos.*
- *En puentes, viaductos, túneles, pasos bajos, estructuras elevadas o en cualquiera de los accesos a éstos.*
- *En zonas expresamente destinadas para estacionamiento o parada de cierto tipo de vehículos, incluyendo las paradas de vehículos de servicio público, o para limitados físicos.*
- *En carriles dedicados a transporte masivo sin autorización.*
- *A una distancia mayor de treinta (30) centímetros de la acera.*
- *En doble fila de vehículos estacionados, o frente a hidrantes y entradas de garajes.*
- *En curvas.*
- *Donde interfiera con la salida de vehículos estacionados.*
- *Donde las autoridades de tránsito lo prohíban.*
- *En zona de seguridad y de protección de la vía férrea, en la vía principal, vías secundarias, apartaderos, estaciones y anexidades férreas.”*

De manera complementaria, este Despacho precisa que el proceso contravencional de tránsito atañe de manera exclusiva a los Organismos de Tránsito de la jurisdicción en la cual presuntamente se comete la infracción, tal como lo establece el artículo 134 de la Ley 769 de 2002.

Por lo anterior y para el caso examinado, este Despacho aclara que, dependiendo de cada caso en particular y teniendo en cuenta los hechos que se vislumbren, es la autoridad de tránsito la encargada de determinar la ocurrencia o no de contravenciones y de infringirse la norma vigente, la imposición del comparendo correspondiente, siendo importante reiterar para el caso examinado, que el articulado del Código Nacional de Tránsito debe acatarse sin distinción alguna.

De otro lado e ilustrativamente, cabe precisar que respecto al requisito que configure la parada momentánea del automotor y no el parqueo sobre la vía, este Despacho hace referencia al artículo 2 de



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20161340221051



19-05-2016

la Ley 769 de 2002, el cual define una parada momentánea de la siguiente manera:

***"Parada momentánea: Detención de un vehículo, sin apagar el motor, para recoger o dejar personas o cosas, sin interrumpir el normal funcionamiento del tránsito." (Subrayado nuestro).***

Al respecto, esta Despacho alude al artículo 65, capítulo III del Código Nacional de Tránsito Terrestre referente a la conducción de vehículos, a saber:

***"Artículo 65. Utilización de la señal de parqueo. Todo conductor, al detener su vehículo en la vía pública, deberá utilizar la señal luminosa intermitente que corresponda, orillarse al lado derecho de la vía y no efectuar maniobras que pongan en peligro a las personas o a otros vehículos."***

No obstante lo anterior y atendiendo lo expuesto, este Despacho colige que no son suficientes por sí mismas las luces de parqueo, para indicar que se está realizando una parada momentánea, ya que se requiere que el automotor se encuentre con el motor encendido tal como lo expresa el artículo 2º de la norma ibídem y en consecuencia, se entiende que el conductor debe localizarse junto con el vehículo, ya que *a contrario sensu*, se entendería que el vehículo se encuentra abandonado en ese momento y de estar estacionado en lugar no autorizado, queda expuesto a incurrir en las sanciones por incumplimiento a las normas de tránsito expuestas en el Capítulo III, artículo 130 y s.s. de la Ley 769 de 2002.

Por lo anterior, este Despacho aclara que, dependiendo de cada caso en particular y teniendo en cuenta los hechos que se vislumbren, es la autoridad de control de tránsito la encargada de determinar que contravención posiblemente ha cometido el conductor y en consecuencia, adoptar las conductas correctivas que sean del caso.

En los anteriores términos se absuelve de forma abstracta el objeto de petición, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 14 y 28 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"; sustituidos por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

Cordialmente,

**DANIEL ANTONIO HINESTROSA GRISALES**  
Jefe Oficina Asesora de Jurídica

Proyectó: Mario A. Herrera Zapata  
Revisó: Claudia Montoya Campos  
Fecha de elaboración: 19/05/2016  
Número de radicado que responde: 20163210262842  
Tipo de respuesta: Total (X) Parcial ( )